

de colegios profesionales, por la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de La Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, por el Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Consell de La Generalitat, por el que se aprobó el Reglamento de Desarrollo de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de La Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, por esta ley, por sus propios Estatutos, por el resto de la normativa interna y toda la que sea aplicable general o subsidiariamente.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial del colegio profesional que se crea es el de la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

1. El Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunitat Valenciana agrupa a los profesionales que ostenten la titulación de Formación Profesional de segundo grado a la que hace referencia la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y Otros Profesionales Relacionados con la Salud Dental (en la actualidad, Técnico Superior en Higiene Bucodental, regulada por el Real Decreto 537/1995, de 7 de abril), o hayan sido debidamente habilitados por la administración competente de acuerdo con lo previsto en dicha ley y disposiciones que la desarrollan. También podrán integrarse quienes hayan obtenido otro título extranjero equivalente debidamente homologado.

2. Para el ejercicio de la profesión de Higienista Dental en la Comunitat Valenciana será necesaria la incorporación al colegio en los términos establecidos en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, y, en su caso, la comunicación prevista por el citado precepto legal.

Disposición adicional. *Excepción a la incorporación obligatoria al colegio.*

Quedan exceptuados de la incorporación obligatoria al Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunitat Valenciana, a que se refiere el artículo 3 de esta ley, aquellos profesionales que ejerzan exclusivamente al servicio de las administraciones públicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Disposición transitoria primera. *Procedimiento a seguir en cuanto a la aprobación de los estatutos y constitución de los órganos de gobierno.*

La asociación promotora de la creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunitat Valenciana designará una Comisión Gestora que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará unos Estatutos provisionales del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunitat Valenciana, en los que se regule la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea Colegial Constituyente de dicho colegio, de la que formarán parte todos los profesionales inscritos en dicha asociación, así como aquellos que se inscriban en este plazo que reúnan los requisitos necesarios para el ingreso en dicho colegio. La convocatoria se publicará en el Diari Oficial de La Generalitat Valenciana.

Disposición transitoria segunda.

1. La Asamblea Constituyente, en el plazo de seis meses desde la aprobación de los Estatutos provisionales, elaborará y aprobará los Estatutos definitivos del

Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunitat Valenciana y elegirá a los miembros de los órganos colegiales de gobierno. También formarán parte de la misma quienes se hubieran inscrito en este último plazo.

2. El acta de la Asamblea Constituyente se remitirá a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas u órgano competente en materia de colegios profesionales, e incluirá la composición de sus órganos de gobierno y los Estatutos del colegio, para que verifique su legalidad y consecuente inscripción registral y publicación en el Diari Oficial de La Generalitat Valenciana.

Disposición final.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de La Generalitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 18 de noviembre de 2005.

FRANCISCO CAMPS ORTIZ,
Presidente

(Publicada en el «DOG» número 5.142, de 24 de noviembre de 2005)

21318 LEY 9/2005, de 18 de noviembre, de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Químicos de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, y en el artículo 36 prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales. La legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre; el Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio; la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales; y el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, confiere a La Generalitat la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. En uso de estas competencias se promulgó la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de La Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, cuyo artículo 7 dispone que la creación de colegios profesionales con ámbito de actuación en la Comunitat Valenciana se hará mediante ley de La Generalitat.

La petición de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Químicos de la Comunitat Valenciana, con esta denominación como propuesta, fue suscrita por los representantes de las siguientes asociaciones: Associació d'Enginyeria Química de la Universitat de València; Asociación de Alumnos y Antiguos Alumnos del Departamento de Ingeniería Química de Castellón; Asociación de

Ingenieros Químicos de la Universidad Politécnica de Valencia; y la Asociación de Ingenieros Químicos de Alicante. Siendo el ámbito territorial del colegio el de la Comunitat Valenciana y la titulación académica oficial exigida, a quienes pretendan ejercer la profesión como colegiados, la de Ingeniero Químico (Real Decreto 923/1992, de 17 de julio, por el que se estableció el título universitario oficial de Ingeniero Químico).

En cuanto a la existencia de una titulación académica universitaria oficial que ampare el ejercicio profesional de la ingeniería química, ésta lo obtuvo con el Real Decreto 923/1992, de 17 de julio, por el que se estableció el título universitario oficial de Ingeniero Químico, norma que se ha visto indirectamente afectada por diversas disposiciones posteriores (Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, y Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre).

La actividad de estos profesionales se relaciona directamente con varios sectores, como son el químico, alimentario, farmacéutico, sanitario, medio ambiente, cerámico y agrícola, entre otros. Tal amplitud de campos afectados hace aconsejable someter dicha actividad a la deontología y disciplina colegial; y, teniendo la ingeniería química funciones profesionales que pueden tener una incidencia directa con valores constitucionalmente reconocidos como la salud de las personas y la protección del medio ambiente, recogidos en los artículos 43 y 45 de la Constitución Española, no es aventurado concluir que aquellas pueden tener una relación directa con la salud, la calidad de vida de las personas y el necesario progreso industrial.

Además, el vacío normativo en torno a la ingeniería química hace conveniente que se regule el control del acceso a la profesión y la ordenación del ejercicio profesional, estableciendo una instancia que represente a la profesión ante los poderes públicos, y que sean los propios profesionales quienes asuman la responsabilidad de definir las reglas que deben observarse en el ejercicio de una actividad que afecta a materias tan importantes como las reseñadas. En resumen, la constitución del colegio permitirá dotar a un colectivo de profesionales de una organización adecuada, capaz de velar por sus derechos e intereses, así como de ordenar el ejercicio de la profesión, reduciendo en una mayor efectividad del derecho de los ciudadanos a obtener una adecuada protección de su salud y del medio ambiente, frente a los riesgos potenciales de los productos utilizados en los sectores alimentario, farmacéutico, cerámico, agrícola, etc.

Ha de señalarse, igualmente, que en la Comunitat Valenciana no existe Consejo Autonómico de esta profesión, por lo que teniendo el colegio objeto de creación el mismo ámbito territorial, deberá asumir las funciones del citado Consejo hasta que se proceda a su creación.

Por todo lo expuesto, resulta procedente la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros Químicos de la Comunitat Valenciana, en el que se integren quienes, disponiendo de la titulación oficial regulada en el citado Real Decreto 923/1992, de 17 de julio, pretendan desarrollar profesionalmente la actividad de Ingeniero Químico en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Colegio Oficial de Ingenieros Químicos de la Comunitat Valenciana, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Dicho colegio se regirá en todas sus actuaciones por los preceptos básicos de la legislación estatal en materia de colegios profesionales, por la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de La Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, por el Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Consell de La Generalitat, por el

que se aprobó el Reglamento de Desarrollo de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de La Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, por esta ley, por sus propios Estatutos, por el resto de la normativa interna y toda la que sea aplicable general o subsidiariamente.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial del colegio profesional que se crea es el de la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Químicos de la Comunitat Valenciana agrupa, con carácter voluntario, a los profesionales que, no obstante poseer la titulación de Ingeniero Químico, conforme al Real Decreto 923/1992, de 17 de julio, o la de Ingeniero Industrial, especialidad Química, homologada a la citada por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, puedan ver posteriormente reconocida por la Ley estatal su titulación.

Asimismo, podrán integrarse quienes hayan obtenido la homologación de su título académico a cualquiera de las titulaciones mencionadas.

2. Para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico en la Comunitat Valenciana será necesaria la incorporación al colegio en los términos establecidos en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio y, en su caso, la comunicación prevista por el citado precepto legal.

Disposición adicional. Excepción a la incorporación obligatoria al colegio.

Quedan exceptuados de la incorporación obligatoria al Colegio Oficial de Ingenieros Químicos de la Comunitat Valenciana, a que se refiere el artículo 3 de esta ley, aquellos profesionales que ejerzan exclusivamente al servicio de las administraciones públicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Disposición transitoria. Procedimiento a seguir en cuanto a la aprobación de los estatutos y constitución de los órganos de gobierno.

Primera.—Las asociaciones promotoras de la creación del Colegio Oficial de Ingenieros Químicos de la Comunitat Valenciana designarán una Comisión Gestora que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará unos Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Ingenieros Químicos de la Comunitat Valenciana, en los que se regule la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea Colegial Constituyente de dicho colegio, de la que formarán parte todos los profesionales inscritos en dichas asociaciones, así como aquellos que se inscriban en dicho plazo. La convocatoria se publicará en el «Diari Oficial de La Generalitat Valenciana».

Segunda.

1. La Asamblea Constituyente, en el plazo de seis meses desde la aprobación de los Estatutos provisionales, elaborará y aprobará los Estatutos definitivos del Colegio Oficial de Ingenieros Químicos de la Comunitat Valenciana y elegirá a los miembros de los órganos colegiales de gobierno. También formarán parte de la misma quienes se hubieran inscrito en este último plazo.

2. El acta de la Asamblea Constituyente se remitirá a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas u órgano competente en materia de colegios profesionales, e incluirá la composición de sus órganos de gobierno y los Estatutos del colegio, para que verifique su legalidad y consecuente inscripción registral y publicación en el «Diari Oficial de La Generalitat Valenciana».

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de La Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 18 de noviembre de 2005.

FRANCISCO CAMPS ORTIZ,
Presidente

(Publicada en el DOGV número 5.142, de 24 de noviembre de 2005)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

21319 LEY 11/2005, de 7 de diciembre, de medidas específicas y tributarias para las islas de Ibiza y Formentera, en materia de ordenación territorial, urbanismo y turismo.

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias fue modificada por la Ley 9/1999, de 6 de octubre, de medidas cautelares y de emergencia relativas a la ordenación del territorio y del urbanismo de las Illes Balears.

La exposición de motivos de esta Ley 9/1999, de 6 de octubre, señala que La actualidad en materia territorial y urbanística en las Illes Balears se caracteriza, entre otros aspectos, por la intensa presión edificatoria sobre el suelo rústico, por la necesidad de modificar significativamente el contenido de las Directrices de Ordenación Territorial, aprobadas por la reciente Ley 6/1999, de 3 de abril, y de elaborar, tramitar y aprobar los planes territoriales parciales de cada isla.

Las determinaciones de esta ley denominada de medidas cautelares y de emergencia provocaron efectos retroactivos y desfavorables a los derechos legítimos de los ciudadanos, que, en base al principio de la confianza legítima en las instituciones, por lo que respecta a la normativa aplicable al suelo rústico, se vieron perjudicados de forma injusta y contraria al principio de seguridad jurídica.

Pues bien, esta situación cautelar que señalaba esta ley ha desaparecido. En estos momentos los tres planes territoriales que el artículo 8.2 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y medidas tributarias, encomendaba a los consejos insulares han sido redactados y aprobados por los entes insulares respectivos.

No debe olvidarse que ya la exposición de motivos de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial, reconocía que la configuración del archipiélago facilita que cada una de las Illes lleve a cabo la ordenación de su territorio de manera autónoma a través de sus propias

instituciones, y que el Gobierno de las Illes Balears se convierta en garante de los aspectos de la ordenación que trasciendan el ámbito insular.

En la misma línea, la Ley 2/2001, de 7 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de ordenación del territorio señala como objetivo primordial de la regulación que las instituciones propias de cada isla puedan desarrollar, en su ámbito respectivo, un modelo territorial propio.

Por todo lo anterior, una vez aprobado el Plan territorial insular de Ibiza y Formentera, el cual, recogiendo el modelo territorial establecido en las Directrices, se ajusta a las particularidades propias de las islas Pitiusas, es necesario proceder a dictar medidas de carácter legislativo que garanticen la efectividad del modelo territorial contenido para ambas islas en este plan.

Por otra parte, estas determinaciones no trascienden el ámbito insular, sino que adaptan aspectos de la legislación balear a la idiosincrasia propia de unas islas con identidad diferenciada y con unas características de asentamientos humanos totalmente diferentes a las del resto de las Illes.

Así, en el ámbito de Ibiza y Formentera mediante la presente ley se derogan los efectos retroactivos que produjo la Ley 9/1999, de 6 de octubre, sobre los expedientes que resultaron afectados por esta ley. Se prevén determinaciones para los terrenos donde el uso de vivienda familiar resulta prohibido, para que sean computables a efectos edificatorios con las condiciones que se prevén. Asimismo, se establecen medidas de compensación en terrenos inedificables para posibilitar la construcción de una vivienda unifamiliar. Por otra parte, se regula con carácter general la agrupación de las edificaciones en suelo rústico, prevista hasta el momento solamente para los terrenos calificados por la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales.

Se establecen diversas medidas de ordenación que permiten, en determinadas condiciones, una reducción de la superficie mínima exigible a efectos edificatorios en fincas de suelo rústico, con la finalidad de primar a los propietarios tradicionales de estos terrenos. En los núcleos rurales a determinar por los ayuntamientos, se especifica que éste no resultará incompatible con la delimitación del área de protección territorial recogida en los instrumentos de ordenación territorial. Se recupera lo que ya estableció la disposición adicional tercera de las directrices originarias en lo que se refiere a la incorporación a la ordenación de las edificaciones existentes respecto de las cuales ya no proceda adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística. Se faculta al Plan territorial para regular la ampliación de viviendas existentes en suelo rústico ubicadas en zonas donde el uso de vivienda resulte prohibido o no apto para ubicar en él viviendas y para regular las modalidades, las condiciones específicas y el procedimiento de autorización de la oferta turística en suelo rústico, para adaptarlos a la especificidad de cada isla, dado que la normativa sectorial existente en las Illes Balears no refleja la especificidad de las Pitiusas. Esta ley prevé la compatibilización de la vinculación de la actividad de campo de golf sin oferta complementaria con la de uso de vivienda, debido a la diseminación propia de los asentamientos en suelo rústico existente en las Illes que podrían llegar a hacer inviable este tipo de oferta que contribuye a la desestacionalización de la actividad turística. Finalmente, en orden a facilitar el procedimiento de adaptación de los planeamientos generales municipales a los instrumentos de ordenación territorial, la ley permite que su revisión se efectúe mediante la formulación de normas subsidiarias y complementarias de planeamiento.